



Interlocutorio	1285
Radicado	05266 31 03 001 2011 00193 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nidia del socorro Giraldo Muñoz
Demandado	Nutibara de transportes S.A.S. -NUTITRANS S.A.S.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado por Nidia del socorro Giraldo Muñoz, en contra de la sociedad Nutibara de transportes S.A.S. -NUTITRANS S.A.S.

### ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso, es de fecha 18 de enero de 2016, por medio de la cual se requiere a las partes para que aporten historial con constancia de inscripción de medida previo diligencia de secuestro (Fls.38 del cuaderno principal del expediente digital).

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

*“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del 1 C.G.P.”*

2. En el asunto, analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 29 de agosto de 2014 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra la sociedad Nutibara de transportes S.A.S. –NUTITRANS S.A.S.

Posteriormente, se liquidaron las costas, y por auto de 15 de septiembre de 2014, se corrió traslado a las partes, las cuales fueron aprobadas por auto del 20 de octubre de 2014.

Por auto del 13 de enero de 2016, publicado por estados del 18 de enero del mismo año, se resolvió el memorial de fecha 30 de noviembre de 2015 de forma desfavorable, desde entonces, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

Se deja constancia además que revisado el sistema siglo XXI se evidencia un memorial de fecha 29 de noviembre de 2022 el cual se incorpora sin trámite y no tiene incidencia en el proceso, toda vez que quien lo presenta no es parte – legitimación.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se ordena levantar las medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro de vehículo de placa TKA 257 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Levantar la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del vehículo de placa TKA 257 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí. Oficiese en tal sentido y déjese a disposición de la parte demandada, para ser retirado de forma física en las instalaciones del Despacho.

**Tercero:** Sin costas para ninguna de las partes.

**Cuarto:** Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Quinto:** Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
001-2011-00193  
11092023 02